

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER

Yuly Cecilia Lozano Martinez

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.878

RADICADO:	27001333300420210005900
DEMANDANTE:	HILARY ORTIZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho analiza la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Los señores **HILARY ORTIZ DOMÍNGUEZ, RAMIRO ANTONIO ORTIZ MONCADA, YAMILE ORTIZ DOMÍNGUEZ, SANDRA MILENA ORTIZ DOMÍNGUEZ, DYLAN RENTERÍA ORTIZ Y MARÍA DELIA DOMÍNGUEZ MONCADA** a través de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se les declare administrativa responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron causados a los actores con ocasión de la privación de la libertad de la señora HILARY ORTIZ DOMÍNGUEZ en el periodo comprendido entre los días 5 de octubre al 20 de noviembre de 2018.

Mediante auto de sustanciación No. 275 del 04 de mayo de 2021, se le solicitó que allegara unos documentos con el fin de establecer si la demanda reunía o no los requisitos establecidos en el artículo 161 y ss del CPACA para su admisión.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 571 del 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora, el termino de diez (10) días para que corrigiera la misma, en los términos indicados en dicha providencia, so pena de rechazo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Una vez vencido el termino para subsanar la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, pese habersele notificado en debida forma, se procedió mediante auto interlocutorio No. 783 del 15 de julio de 2021, a rechazar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA. La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el día 16 del mismo mes y año.

Inconforme con la decisión anterior, el día 22 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaria durante tres (3) días, tal y como consta en el expediente digital y no existe constancia de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, respecto a la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 al 244, modificados por los artículos 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (negrilla y subrayas fuera del texto)

ARTICULO 243 APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

ARTICULO 244. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelación. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, es claro para el Despacho que el recurso de reposición no es procedente contra el auto que rechaza la demanda, toda vez que existe norma legal en contrario que establece que contra dicha decisión procede el recurso de apelación, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto por improcedente.

No obstante, ello, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P le dará trámite a la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante conforme las reglas del recurso de apelación, que sí es procedente.

Así las cosas, se concederá **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 783 del 15 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad legal correspondiente.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaria se digitalice el expediente en formato PDF y posterior a ello, se remitan al Tribunal Administrativo del Chocó, para que resuelva el recurso de apelación concedido en esta providencia.

En consecuencia, se

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 783 del 15 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 783 del 15 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo del Chocó en formato digital el expediente, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. ____, el presente auto.
Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m
_____ Secretaria